



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HILDA CARBONERO DE MUÑOZ Registro civil de defunción, deceso ocurrido el 03 de julio de 2019 - Registraduría Nacional del Estado Civil Resolución #7170 del 11/07/2019 Cancelación CC por fallecimiento.
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500220180000601
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION DEMANDA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 261 del 31 de agosto de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión vejez en virtud del R.T., con acumulación de tiempos públicos y privados en Acuerdo 049/90. Se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado para el Hospital Mario Correa Rengifo sobre el cual no hubo afiliación ni cotización al sistema pensional.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 65 del 01 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500220180000601**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **01 de noviembre de 1998, fecha de retiro del sistema de seguridad social**, como beneficiaria del régimen de transición; el retroactivo pensional desde ésta diada hasta la fecha efectiva de su pago, los intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** nació el 19 de enero de 1941, con más de 75 años a la presentación de la demanda.

Que laboró ininterrumpidamente para empleadores privados y públicos, interrumpidamente desde 01 de enero de 1967 hasta el 31 de octubre de 1998 fecha de retiro del sistema de seguridad social.

Que durante ese interregno prestó servicios al Hospital Mario Correa Rengifo, desde el 19 de enero de 1976 hasta el 19 de abril de 1982.

Que el 16 de junio de 2001 solicitó reconocimiento de la prestación por vejez, siendo negada con Resolución No.8583 de 2001 por densidad de semanas cotizadas.

Que ante la negativa del reconocimiento de la pensión la afiliada solicitó la indemnización sustitutiva, reconocida mediante Resolución No. 4262 de 28 de junio de 2002.

Que la actora reitera la solicitud de reconocimiento pensional en 18 de enero de 2010, negada por improcedente con Auto No-009194 de 23 de noviembre de 2010.

Nuevamente eleva petición pensional el 02 de noviembre de 2016, que fue negada con Resolución SUB 89991 de 06 de junio de 2017; frente a la cual interpuso recurso de apelación, y la decisión nugatoria fue confirmada en Resolución SUB192042 del 12 de septiembre de 2017.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y otros refirió no constarle, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 065 del 01 de julio de 2020, en la que: **1) PRIMERO:** *Declarar extinguidos por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante a partir del 2 de noviembre de 2016" hacia atrás.* **SEGUNDO:CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**,



la prestación de vejez a la que tiene derecho a disfrutar a partir del 2 de Noviembre de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente como mesada pensional inicial la suma de **\$689.454 que genera como retroactivo pensional a la fecha de esta decisión, la suma de \$41.072.033; que la mesada inicial para el año 2016, corresponde a la suma de \$689.454. TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la accionante, los intereses moratorios, previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan a partir del 2 de Noviembre de 2016** y corren hasta que se haga efectivo el pago de la prestación de vejez que a través de esta decisión fue reconocida. **CUARTO:** Se autoriza a la entidad demandada para DESCONTAR del monto del retroactivo pensional causado, 10 pagado a la demandante en su momento por la suma de \$2.510.603, que corresponde a lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva. Igualmente se autoriza a la entidad demandada. Para que descuente lo correspondiente a los aportes por salud. **QUINTO: SE CONDENA en COSTAS a la parte vencida y se ORDENA CONSULTAR** la providencia.

Consideró el a quo que la demandante acredita cotizaciones en el sector público y privado por un acumulando semanas suficientes para estructurar el derecho, por lo que se debe reconocer el amparo al régimen de transición, con el derecho pensional solicitado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión los apoderados de interponen recurso de apelación manifestando, en su orden, lo siguiente:

La **parte demandante:** "solicita sea modificada la sentencia en el sentido de que se reconozca la mesada pensional de la mandante desde el 02 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta el fenómeno de prescripción, tres años hacia atrás, es decir, que se reconozca desde el 2014, en tanto la solicitud se hizo desde el 02 de noviembre de 2016 y las sentencia de la Corte Constitucional fueron emitidas en el año 2014, y desde esta fecha ya se tenía conocimiento por parte de Colpensiones, que se debía tener en cuenta para el reconocimiento de pensiones de vejez con aplicación de Acuerdo 049, los tiempos públicos y privados

y desde esa fecha se aceptó y se radicaron las solicitudes con la información que se tenía de los bonos pensionales, por lo que no había razón para negar la prestación. En ese sentido solicita modificar el retroactivo pensional y los intereses moratorios o la indexación"

La demandada **Colpensiones**, manifestó que: *"teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando una persona pretenda pensionarse mediante el Acuerdo 049 de 1990, alegando ser de transición y que se le tenga en cuenta tiempos públicos y privados, se ha considerado que la misma no es posible porque el régimen previsto en el acuerdo no establece la posibilidad de sumar cotizaciones diferentes a las aportadas al ISS, y en ese mismo sentido en aplicación al principio de inescindibilidad no es posible aplicar las normas de Ley 100/93, sino que el requisito de semanas cotizadas deberá regirse íntegramente por las cotizaciones efectuadas la ISS";* de igual forma solicita que ante una eventual confirmación de condena se absuelva de intereses moratorios, por cuanto la decisión tiene base jurisprudencial que no legal.

La decisión también se conoce en **CONSULTA** a favor de Colpensiones sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la **parte actora** así:

Solicitó modificar la sentencia de primera instancia, reconociendo el derecho y por consiguiente reconocer la prestación desde el momento en que la demandante arribó a la edad de 55 años, lo que ocurrió el 19/01/1996, momento en el cual acreditaba 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por estar amparada por el Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que cotizo más de 500 semanas durante los últimos 20 años antes de cumplir la edad para pensionarse, esto es entre 1983 y el 2003.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 261

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** que la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**, nació el 19 de enero de 1941 y cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 1996 (fl.16-17); **2)** Que laboró para el Hospital Mario Correa Rengifo, desde el **01 de enero de 1974 hasta el 19 de abril de 1981** (fls. 23-28) tiempo del cual no fue afiliada al **ISS**. **3)** Que presentó cuatro peticiones de reconocimiento pensional ante el **ISS** hoy **COLPENSIONES**, solicitando el pago de la pensión de vejez (fls. 30, 44 y 47), así: la primera reclamación administrativa se presentó el 01 de julio de 2000 (fl. 30). La cual fue resuelta con Resolución N°8583 de 24 de septiembre de 2001 (fl.35), sin que la demandante hubiera interpuesto los recursos por lo que la decisión quedó ejecutoriada. La segunda reclamación fue presentada en 18 de enero de 2010, negada por improcedente en auto del 23 de noviembre de 2010, por lo que a la demandante ya se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, acto dentro del cual no presentó recursos de ley. Posteriormente, el 18 de enero de 2010 (fl.44) impetra tercera reclamación de indemnización pensional, que fue negada por improcedente con Auto N°9194 del 23 de noviembre de 2010 y la cuarta y última reclamación pensional presentada el 02 de noviembre de 2016, se eleva la tercera y última solicitud (fl. 47-51), resuelta de forma negada con Resolución SUB 89991 de 06 de junio de 2017 (fl. 53), confirmando en la Resolución SUB 192042 del 12 de septiembre de 2017 (fl.67); **4)** Que solicitó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en 17 de enero de 2002 (fl. 39); **5)** Que presentó Demanda laboral el 19 de diciembre de 2017 (fl. 1).

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si resulta procedente reconocer la pensión de vejez a la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** con fundamento en el Acuerdo 049/90, por virtud del régimen de transición, dando aplicación a la tesis desarrollada por la jurisprudencia de acumulación de tiempos públicos y privados.

La Sala defiende las siguientes Tesis: **1)** la Sala de Decisión, desarrolla precedente de la Corte Constitucional y recientemente acogida por la Corte Suprema de Justicia, por ser más favorable considera **viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen**

previsto en el Acuerdo 049 de 1990. 2) Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS, los tiempos públicos laborados y los periodos en mora, la actora logra consolidar su pensión con el cumplimiento de las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049/90, en virtud del régimen de transición.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más - en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público es el contenido en la Ley 33 de 1985, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años, independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del **cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de**

tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** nació el 19 de enero de 1941, lo que quiere decir que tenía 53 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación de información laboral expedida por el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, en los formatos CLEB para liquidar pensiones (folios 23-27), se tiene que la demandante prestó sus servicios en esta entidad territorial de manera ininterrumpida desde el 01 de enero de 1974 hasta el 19 de abril de 1981; esto es 2666 día que equivalen a 372 semanas, aclarando que la interrupción estuvo dada por la licencia no remunerada otorgada del 16 de febrero de 1981 hasta el 19 de abril de 1981. Durante la vinculación con la entidad pública NO efectuó cotizaciones a ninguna caja, fondo o entidad de seguridad social.

También registra afiliación y cotizaciones al ISS de tiempos privados desde el 26 de marzo de 1990, a través de diferentes empleadores con los que realizó aportes, interrumpidamente hasta el 30 de octubre de 1998 (folios 18-21 y CD expediente administrativo).

En ese orden, y de acuerdo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, la demandante cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que completó 55 años el **19 de enero de 1996**.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ tiene derecho a la pensión de vejez**, pues reúne los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto la tesis de acumulación de tiempos públicos y privados.

En consecuencia, acumulando el tiempo laborado en el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO no cotizado al ISS, con las semanas cotizadas al ISS, la demandante reúne un total de **730 semanas** en toda su vida laboral, dentro de las cuales **524.71 semanas** fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el **19 de enero de 1976 y el 19 de enero de 1996**, lo que quiere decir, que la demandante logra cumplir el requisito

mínimo exigido en el Acuerdo 049 de 1990.

Se advierte que es competencia de COLPENSIONES realizar los trámites pertinentes para obtener el pago de la cuota parte ante la entidad territorial o el Hospital Público donde se apropien los recursos del pasivo pensional.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con los art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, lo será a partir del **28 de septiembre de 1995**, día siguiente a la última cotización efectiva ante el sistema pensional (fl.18).

En relación con el monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la a quo en cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la sala no se adentrará en su estudio, pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el 28 de septiembre de 1998, no obstante, la primera reclamación administrativa solo se presentó hasta el 01 de julio de 2000 (fl. 30). La cual fue resuelta con Resolución N°8583 de 24 de septiembre de 2001 (fl.35), sin que la demandante hubiera interpuesto los recursos por lo que la decisión quedó ejecutoriada.

La segunda reclamación fue presentada en 18 de enero de 2010, negada por improcedente en auto del 23 de noviembre de 2010, por lo que a la demandante ya se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, acto dentro del cual no presentó recursos de ley. Al no presentarse la demandada dentro de los dos años siguientes operó la prescripción.

Posteriormente, el 18 de enero de 2010 (fl.44) impetra tercera reclamación de indemnización pensional, que fue negada por improcedente con Auto N°9194 del 23 de noviembre de 2010.

Distinta situación ocurre respecto de la cuarta y última reclamación pensional presentada el 02 de noviembre de 2016, se eleva la tercera y última solicitud (fl. 47-51), resuelta de forma negada con Resolución SUB 89991 de 06 de junio de 2017 (fl. 53), confirmando en la Resolución SUB 192042 del 12 de septiembre de 2017 (fl.67).

Toda vez que la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2017 (fl.1 acta individual de reparto), esto es, dentro de los tres años siguientes a la última reclamación, previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPT; razón por la cual solo se encuentran afectadas por dicho fenómeno **las mesadas** causadas con anterioridad al **02 de noviembre de 2013**, en este punto se precisa que la juez de primera instancia consideró la prestación desde la fecha de presentación de la última reclamación sin tener efecto los fenómenos de la interrupción de la prescripción de las mesadas causadas tres años hacia atrás, razón en consideración de lo cual la sentencia habrá de modificarse.

Se precisa en esta oportunidad que se encuentran salvaguardadas las mesadas correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de presentación de la última reclamación del 02 de noviembre de 2016, por lo que el yerro del a quo consistió en considerar que sólo era procedente el reconocimiento del retroactivo causado desde la diada de la reclamación, extinguiendo las mesadas de los tres años anteriores que aquí se restablecen.

El retroactivo se calcula sobre la base de 14 mesadas al no haberse causado antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

De otra parte, es necesario señalar que, una vez realizada la consulta en el sistema de información de la seguridad social, para el registro único de persona afiliad al sistema, se observó que la cédula de la demandante reporta cancelación por fallecimiento, situación que igualmente se refleja en la consulta de estado de vigencia de la cédula en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil Resolución #7170 del 11/07/2019, por cancelación de la cédula de ciudadanía con ocasión al fallecimiento acaecido el día 03 de julio de 2019, de conformidad con el registro civil de defunción allegado por el apoderado judicial en esta instancia; por consiguiente se realiza el cálculo del retroactivo hasta esa calenda, para que este capital forme parte de la masa sucesoral en favor de los herederos determinados e indeterminados de la afiliada fallecida **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**, o quien sus intereses represente.

Efectuados los cálculos de instancia se observa que la liquidación de primera instancia está incorrecta al no haberse tenido en cuenta la interrupción del término prescriptivo de la tercera reclamación ni el deceso de la afiliada, de modo que, en aras de modificar la condena como lo dispone el art. 283 del C.G.P., lo que el retroactivo pensional causado entre el **02 de noviembre de 2013 y el 03 de julio de 2019**, asciende a la suma de **\$ 56.191.170.** Punto que será modificado en la decisión, por las razones expuestas.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003. En el caso particular, la reclamación se elevó el 02 de noviembre de 2016, lo que significa que la entidad tenía hasta el 02 de marzo de 2016 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **03 de marzo de 2017**, sobre el importe de mesadas adeudadas y las causadas hasta la fecha del deceso de la actora, punto que será modificado dado que el juez los concedió desde el 02 de noviembre de 2016, fecha de reclamación.

También resulta procedente autorizar a Colpensiones, efectuar los descuentos por concepto de indemnización sustitutiva pagada mediante Resolución

No. 4262 del 2002, en cuantía de \$2.510.603, y su reliquidación reconocida en resolución No. 20030 del 2006, computando los periodos laborados en el Hospital Departamental Mario Correa desde el 01 de enero de 1974 hasta el 19 de abril de 1982, en cuantía de \$1.577.605.

Esto toda vez que la sala laboral tiene establecido que la indemnización sustitutiva de pensión vejez es una prestación previsional, cuya recepción no impide reclamar judicialmente que se dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o en su lugar la prestación vitalicia de vejez, sin embargo, esto es solo en aquellos eventos en que se ha completado la densidad de cotizaciones para el momento en el que se hizo la solicitud de reconocimiento pensional; ver sentencias SL, 20 nov. 2007, rad. 30123; SL, 7 jul. 2009, rad. 35896, reiterada en SL, 24 mayo de 2011, rad. 39504, SL, 24 abril de 2012, rad. 37902 y SL 3895 de 2019

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no salir avante en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la prescripción de las mesadas pensionales en favor de la demandante **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ (qepd)**, sus herederos determinados e indeterminados o quien sus intereses representen, cobija las generadas con anterioridad al 02 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo segundo de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar la pensión la demandante **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**

tiene derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el 02 de noviembre de 2013, en cuantía del salario mínimo vigente para esa calenda, causado sobre las base de 14 mesadas anuales y hasta 03 de julio de 2019 (por deceso de la afiliada), cuyo monto retroactivo pensional asciende a la suma de **\$56.191.170**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del partir del **03 de marzo de 2017**, sobre el importe de mesadas adeudadas y causadas hasta la fecha del deceso de la actora.

CUARTO: CONFIRMAR la decisión en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia están a cargo de **COLPENSIONES** por no prosperar el recurso; fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

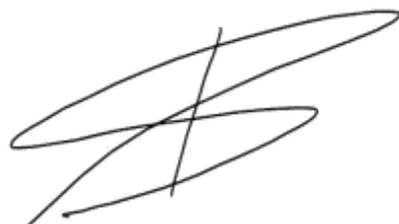
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b8c1ca952c522cde8f686400b5ce89dd586968cf27b973b0348e0d75df
b6ac**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**